

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: <u>1100131-10-027-2020-00503-00</u>
PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	: MARÍA CRISTINA LEZACA ROJAS
ASUNTO	: RECURSOS DE EPOSICIÓN y apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el auxiliar de la justicia José Miguel Toro Saldaña contra el auto dictado el 10 de febrero de 2022 (fl.598), en cuanto ordenó su remoción como partidador en el asunto y dispuso su reemplazo.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que en dos oportunidades solicitó prórroga para la presentación de la distributiva encargada en razón a que se hallaba a la espera de la decisión del despacho frente a inventarios y avalúos adicionales, además que no tuvo acceso al expediente digital por manera que el enlace que fuera compartido por la Secretaría del juzgado expiró y que no obstante haber reiterado tal solicitud ésta no fue atendida, por lo que pide la revocatoria de la decisión y subsidiariamente propone alzada contra la determinación.

II. Trámite

Surtido el trámite de los recursos, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 510 del CGP: *"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado..."*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no es dable atender los argumentos expuestos para el ataque, y esto es así, en principio porque habiendo proveído el despacho sobre la designación del auxiliar de la justicia, ahora recurrente, como partidador en la causa el 18 de agosto de 2021, tal determinación le fue comunicada conforme a las reglas del caso, luego era su deber elaborar el trabajo partitivo en el término de los diez días otorgados por el juzgado para el encargo, como se le ordenó primigeniamente.

En tal virtud, si bien obra solicitud cursada el 7 de septiembre de 2021 para la prórroga del plazo referido (c.digital 18) misma en la que expuso el abogado Toro Saldaña una serie de consideraciones y peticiones para el cumplimiento de su labor, a más de que sus reparos quedaron zanjados tras haberse pronunciado el juzgado por auto del 12 de enero de 2022 (c.digital 22), para la fecha se había superado ya con creces el plazo inicialmente conferido al designado para la presentación de la distributiva, pues ha de apreciarse que al margen de la postura que pretendió asumir el auxiliar de la justicia frente a las determinaciones adoptadas en el curso del proceso, su deber profesional debió circunscribirse a la realización de la tarea encargada ya que las facultades a él conferidas por la ley procesal le restringen para cuestionar el sentido de los pronunciamientos de la autoridad judicial.

De tal suerte, la nueva petición que elevara el togado, el 14 de enero siguiente, en torno a la ampliación de término para el cumplimiento de la tarea encargada

resultó para el juzgado en demasía dilatoria frente al trámite, tanto más cuando hay que acotar que en tal oportunidad no solicitó como lo refiere el censor el acceso al expediente, pues éste se había dispuesto por la Secretaría del Juzgado tal y como obra en la comunicación visible en cuaderno digital 16, resultando en consecuencia sorpresivo el argumento del auxiliar de la justicia en ese sentido.

Conforme con el anterior análisis, configurado el supuesto de hecho de que trata el artículo 510 del CGP, cuando a la fecha del pronunciamiento fustigado el profesional el derecho no había atendido la orden a él impartida, era deber de la suscrita proceder como lo hizo, removiéndole del cargo y disponiendo su reemplazo de entre la lista oficial a fin de imprimir celeridad al decurso, por lo que sin más no hay lugar a considerar la revocatoria propuesta.

Anunciado el sentido de la decisión, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario, en razón a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, y que no existe norma especial que autorice la alzada.

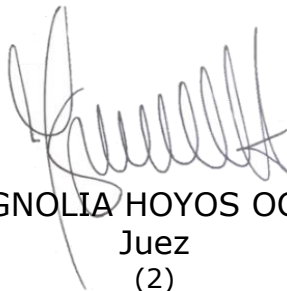
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Cumpla secretaría el trámite ordenado en auto del 10 de febrero de 2022. C.digital 22).

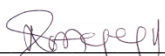
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 21-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria